



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04476-2015-PA/TC

AYACUCHO

RAÚL ALBERTO JANAMPA CRUZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Alberto Janampa Cruz contra la sentencia de fojas 537, de fecha 11 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Red Asistencial de EsSalud de Ayacucho, solicitando su inmediata reposición en el cargo de médico general I u otro similar nivel y categoría, así como el pago de los costos y costas del proceso. Sostiene que laboró del 15 de febrero de 2012 al 11 de setiembre de 2013 en forma continua, mediante contrato de trabajo de Cargo de confianza, por lo que superó el periodo de prueba. Además desarrolló una función permanente, por ser parte de las funciones de unidad de inteligencia sanitaria de la Red Asistencial EsSalud de Ayacucho de acuerdo al ROF y MOF de la Institución. Asimismo, se le contrato como médico general por necesidad de servicios, por lo que realizó labores de consultoría en la especialidad de medicina, atendiendo a los pacientes asegurados. Es así que, en los hechos, su contrato se desnaturalizó, generándose de este modo una relación laboral de naturaleza indeterminada. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El director de la Red Asistencial de Ayacucho contesta la demanda aduciendo que el recurrente suscribió un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia), y que la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa cuya relación de trabajo se encuentre suspendida.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda señalando que el actor ejercía un cargo de confianza, el cual le fue asignado en calidad de encargatura, servicios que son prestados en forma temporal, excepcional y fundamentada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04476-2015-PA/TC

AYACUCHO

RAÚL ALBERTO JANAMPA CRUZ

El Juzgado Especializado de Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 10 de julio de 2014, declara improcedente la demanda por estimar que el actor, al ser designado como jefe de la unidad de inteligencia sanitaria, ocupó un cargo de confianza, y que posteriormente se le extendió un contrato personal a plazo indeterminado, por lo que también estaba siendo contratado a plazo indeterminado en una plaza de confianza. Agrega que la contratación en el sector público se efectuó sin haberse sometido a concurso público alguno, y que percibió desde el inicio, hasta el retiro de la confianza y la conclusión su designación, una remuneración correspondiente a un trabajador de confianza; por lo que no corresponde en la sede que se ampare su reposición.

La Sala superior competente confirmó la apelada señalando que la contratación del actor se efectuó irregularmente —sin haberse sometido a concurso alguno— y que, si bien el actor realizó labores de médico asistencial, estas fueron adicionales a su cargo y no tuvieron carácter permanente, sino eventual y excepcional, con el fin de superar las contingencias de falta de médicos por tiempo determinado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando, toda vez que considera que su contratación en un cargo de confianza se desnaturalizó, habiéndose configurado una relación laboral a plazo indeterminado porque ejerció la labor de médico general, por lo que solo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

### Análisis del caso concreto

2. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 43, segundo párrafo, del Decreto Supremo 003-97-TR, son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado, y cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.
4. En el Expediente 03501-2006-PA/TC, este Tribunal ha considerado que los trabajadores que asumen un cargo de dirección o de confianza están supeditados a la confiabilidad del empleador en sus funciones. En este caso, el retiro de la misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04476-2015-PA/TC

AYACUCHO

RAÚL ALBERTO JANAMPA CRUZ

puede ser invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo por ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son de carácter objetivo.

5. Asimismo, ha establecido que si un trabajador, desde el inicio de sus labores, tiene conocimiento de su calidad de personal de confianza o dirección, o realiza labores que impliquen tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en su empleo. De lo contrario, solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como este Tribunal ha resuelto en el Expediente 0575-2011-PA/TC, en la que se señaló lo siguiente: “i) la realidad de los hechos y la naturaleza de las labores son las que determinan si un cargo es, o no, de confianza o de dirección y no un concurso público”. Por tanto, a fin de determinar si el recurrente era o no un trabajador de confianza, se deberá analizar el presente caso en función de lo dispuesto en los Expedientes 03501-2006-PA/TC y 0575-2011-PA/TC.
6. La designación en un cargo de confianza es una acción administrativa por la cual una persona asume cargos de responsabilidad directa o de confianza con carácter temporal que no conllevan la estabilidad laboral. En el presente caso, se advierte que, desde el inicio de su relación laboral, el recurrente tenía pleno conocimiento que el cargo de Jefe de la Unidad de Inteligencia Sanitaria Nivel 6 de la Red Asistencial de Ayacucho, en el que fue designado mediante la Resolución de Dirección de Red Asistencial 037-D-RAAY-ESSALUD-2012, de fecha 15 de febrero de 2012, era de confianza (folio 4).
7. En consecuencia, con la expedición de la Resolución de Gerencia General 1168-GG-ESSALUD-2013, del 4 de setiembre de 2013 (folio 357), que retira la designación del demandante en el cargo que ocupaba, no se ha vulnerado derecho alguno, razón por la cual la demanda debe desestimarse.
8. En consecuencia, no está acreditado que las labores que realizó el actor no correspondan a una calificada de confianza, menos aún si no ha probado fehacientemente que haya ejercido un cargo distinto para el que fue designado mediante Resolución de Dirección de Red Asistencial 037-D-RAAY-ESSALUD-2012, por lo que su pretensión no puede ser amparada.
9. Finalmente, en cuanto a la afirmación del actor referida a que la labor de médico asistencial que realizó de marzo a mayo de 2012, y aquella que llevó a cabo posteriormente realizando guardias, cambios de turno, atención ambulatoria de consultorio y atendiendo asegurados hasta el 11 de setiembre de 2013 afecten la calificación de trabajador de confianza, debe señalarse que, conforme a lo afirmado en el RAC, las presuntas labores asistenciales eran esporádicas (abril de 2012, 4 días; mayo de 2012, 2 días) y en otros casos eran adicionales (guardia durante el mes de octubre de 2012, etc), conforme se deduce también del oficio de folios 206



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04476-2015-PA/TC

AYACUCHO

RAÚL ALBERTO JANAMPA CRUZ

en el que se señala: “apoyé ciertos días en la atención médica de pacientes”, lo que corrobora lo afirmado por la demandada en el escrito de fojas 328, respecto a que el actor, ante la urgencia, apoyó en otras labores, de conformidad con su contrato (folio 5 y 6). Además conforme al Texto Único Ordenado de la Directiva 002-GG-ESSALUD-2009, “Normas para elaborar la Programación Asistencia de los trabajadores de Salud Profesionales y No Profesionales, en los Centros Asistenciales del Seguro Social de Salud”, señala que todos los profesionales y no profesionales están obligados a participar de la programación asistencial que se efectúa en función de la demanda de necesidades de salud de la población asegurada, excluyendo a los trabajadores de confianza únicamente para la realización de guardias hospitalarias u horas extraordinarias, pero excepcionalmente y previa aprobación de la Gerencia Central de prestaciones de salud se podrá autorizar la programación de guardias a los jefes de departamento y jefes de servicio asistencial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04476-2015-PA/TC

AYACUCHO

RAÚL ALBERTO JANAMPA CRUZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que solo corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador tiene facultades para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

La reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL